



Provincia de Corrientes
Poder Judicial



PEX 169896/17

"RODRIGUEZ RAMON DE JESUS P/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA-SAN LUIS DEL PALMAR" (4-1) TOP N°1: 11604"

En la ciudad de Corrientes, a los 05 días del mes de febrero de 2026, hallándose reunido el Excmo. Tribunal Oral Penal N°1, actuando como Presidente la Dra. **ANA DEL CARMEN FIGUEREDO**, y como Vocales, el Dr. **DARIO A. ORTIZ** y la Dra. **MA. MERCEDES LECONTE -Sustituta-**, asistida por la Prosecretaria autorizante, Dra. **MA. VICTORIA CABRAL GOMEZ -Sustituta-**, tomaron en consideración la causa caratulada "**RODRIGUEZ RAMON DE JESUS P/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA-SAN LUIS DEL PALMAR" (4-1) TOP N°1: 11604**", Expte. **PEX 169896/17**, en la que intervienen en representación del Ministerio Público el Dr. **CARLOS JOSÉ LERTORA**, el defensor oficial Dr. **JOSE NICOLAS BAEZ** por la defensa del imputado **RAMON DE JESUS RODRIGUEZ**, D.N.I. N° 42.736.005, argentino, soltero, nacido en Corrientes - Capital - el día 01 de junio de 2000, con domicilio en B° San Pantaleon, calle Misiones N°1262 de la Localidad de San Luis del Palma, Provincia de Corrientes, esta ciudad, hijo de Mary Estela Ojeda (v) y de Ángel Rodríguez (v), Prontuario Policial N° 51.641, Sección "R.H."

Practicado el correspondiente sorteo, los Sres. Jueces fundaron su voto de forma conjunta.

Seguidamente el Tribunal toma en consideración la siguiente:

CUESTION:

¿Se ha operado la extinción de la acción penal por plazo razonable y en su caso, corresponde sobreseer al imputado RODRIGUEZ RAMON DE JESUS?

Seguidamente a la única cuestión planteada el TRIBUNAL DICE:

Que traída la causa a estudio del Tribunal surge que el Requerimiento Fiscal de fs. 153/155 atribuye al Sr. **RODRIGUEZ RAMON DE JESUS** el delito de **ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA** previsto y



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

penado por el Art.162 inc. 2 del Código Penal.

El Representante del Ministerio Publico Fiscal a fs 421 y vta contesta la vista conferida dictaminado que advierte afectación de la garantía del plazo razonable, debiendo tener en cuenta que el 29/04/2019 se requirió la elevación a juicio por un hecho ocurrido el 05/11/2017 sin haber arribado a la actualidad a una decisión judicial definitiva y teniendo en cuenta los Tratados Internacionales y jurisprudencia aplicable al caso, entiende que se ha violado el plazo razonable.

Verificada las constancias de autos, se advierte que, desde el inicio del proceso en fecha, 05 de noviembre de 2017 (de oficio fs. 01/02) a la actualidad, no se ha podido resolver de manera definitiva la situación legal del imputado, habiendo transcurrido más de 08 años, lo que resulta excesivo si se considera que la causa no se trató de aquellas que la doctrina considera complejas, ni se advierte que la representación de la defensa técnica haya realizado actos que puedan considerarse dilatorios para el proceso.

Por otra parte, cabe mencionar, como ya lo ha hecho este Tribunal en los autos "Romero Julio Javier P/Sup. Violación de Secretos. Empedrado - TOP. n° 1.11171" donde se hizo eco del fallo de la CSJN dictado en la causa "Núñez Oscar Alejandro P/Falso Testimonio" que decía que *"el encausado no es responsable de velar por la celeridad y diligencia de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, razón por la cual no se le puede exigir que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, pues ello traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley (Fallos 340-2001).*

En consecuencia, a tenor de los fundamentos esgrimidos, el dictamen de quien detenta la acción penal, corresponde de manera excepcional dictar el sobreseimiento del imputado **RODRIGUEZ RAMON DE JESUS** por extinción de la acción penal por afectación del plazo razonable (art. 8.1 CADH, 14.3 c PIDCyP y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) y ordenar el archivo de la presente causa en orden al delito que prima facie se le atribuyera, así votamos.

Finalizando el Acuerdo pasado y firmado por ante mí que doy fe.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

SENTENCIA N° 01

Corrientes, 05 de febrero de 2026.-

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE: I) SOBRESEER por extinción de la acción penal por plazo razonable** (art. 59 inc. 3 del C.P, art. 336 inc. 4 del C.P.P., 75 inc. 2 de la CN, 8 CADH. y, 11, 8 y 18 del Acuerdo Extraordinario N° 13/20 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia), a **RODRIGUEZ RAMON DE JESUS** D.N.I. N° 42.736.005, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, del delito de **ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA** previsto y penado por el Art.162 inc. 2 del Código Penal de conformidad con lo dispuesto por el 45 del C.P. **II) CONVERTIR EN DEFINITIVA** la entrega realizada en carácter de Depositario Judicial de los elementos conforme Acta de fs 45. **III)** Teniendo en cuenta el informe de la O.E.S. de fs 419, el deterioro de los elementos descriptos y el tiempo transcurrido desde su secuestro, proceder al **DECOMISO** de los mismos. **III) COMUNICAR** lo resuelto a Jefatura de Policía y al Registro Nacional de Reincidencia. **IV) AGREGAR** el original al expediente, copia testimoniada al protocolo respectivo, notificar y oficiar. Fdo. Dra. Ana del Carmen Figueredo. Dr. Darío A. Ortiz. Dra. Ma. Mercedes Leconte. Jueces. Dra. Ma. Victoria Cabral Gómez. Prosecretaria Sustituta.-